

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» número 200, correspondiente al día 19 del corriente mes, se publica la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El ejercicio de la Medicina lleva en sí el peso de graves deberes, por cuanto la trascendencia social de la función obliga al Estado a encuadrarla en rigurosas normas legales y deontológicas que son, a un tiempo, garantía del interés público y base inmovible del prestigio corporativo de los que a ella consagran su vida. Este prestigio profesional, que la depurada conducta y alto nivel ético de los Médicos españoles han dejado siempre a salvo, se veía notablemente comprometido si aquellos participasen de forma directa o indirecta, en los beneficios mercantiles que obtienen las Empresas distribuidoras de especialidades farmacéuticas. Consecuente con tal criterio, la base dieciséis, párrafos diez y veinte de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, prohíben el ejercicio simultáneo de la Medicina y de la Farmacia, y declaran la incompatibilidad del ejercicio clínico de la Medicina con la condición de copropietario, gerente o director de laboratorios colectivos, precisando que si la explotación de éstos se realizara en forma de Sociedad Anónima, no podrán formar parte de su Consejo de Administración Médicos que ejerzan libremente la profesión; normas de derechos positivo que robustecen y amplían los apartados d), f) y h) del artículo ochenta del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Tales preceptos, cualquiera que sean los límites literales de sus enunciados, se informan en un clarísimo espíritu de moral profesional, que repudia la atribución al

Médico con ejercicio clínico de todo margen de beneficio dimanante de los fármacos que prescribe; y como quiera que el inmoderado afán de lucro de algunas Empresas distribuidoras de productos farmacológicos ha ideado últimamente una modalidad comercial que tiende a conceder a los facultativos participación indirecta en sus ganancias cual es la creación de Sociedades Anónimas que explotan en régimen de monopolio, la venta de determinadas especialidades, y cuyas acciones pretenden sean exclusivamente suscritas por aquellos, se estima llegado el momento de que el Poder público, velando por los intereses sanitarios de la Nación y en defensa de los bien ganados prestigios de la clase médica española, corte radicalmente tan nocivas prácticas especulativas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Como complementos de las prohibiciones e incompatibilidades contenidas en los párrafos diez y veinte de la base dieciséis de la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, regirán las siguientes:

a) El ejercicio clínico de la Medicina es incompatible con la posesión de acciones y con la participación en cualquier forma, por sí o por persona interpuesta, en los negocios de empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos. La misma incompatibilidad alcanza a los casos en que las acciones sean poseídas o la participación corresponda al cónyuge, ascendientes o descendientes de los médicos en el ejercicio clínico de la profesión.

b) Se reputan ilícitas las Empresas productoras o distribuidoras de medicamentos individuales o colectivos, cuando concedan a los médicos en ejercicio clínico participación

en las ganancias o en algún interés económico, directo o indirecto, en los rendimientos de la explotación.

c) Los títulos representativos de los capitales de las Empresas productoras o distribuidoras de los artículos antes expresados serán siempre nominativas si dichas entidades están constituidas en la forma de Sociedades anónimas o comanditarias por acciones. A tal fin se concede a estas entidades un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de esta Ley, para que procedan a las operaciones de conversión y canje de sus títulos.

Artículo segundo. Los Médicos que vulneren las prohibiciones contenidas en los párrafos diez y veinte de la Base dieciséis de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro o la que se expresa en el apartado a) del artículo anterior, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión por tiempo indefinido, previa la instrucción del oportuno expediente en la forma que determinan las leyes.

A su vez, además de las sanciones que en el orden penal procedan, las Empresas que infrinjan las prohibiciones de los apartados b) y c) del artículo precedente incurrirán en la pérdida de las ganancias obtenidas durante el tiempo de su funcionamiento ilegal, cuyo importe será destinado al Fondo de Protección Benéfico-social.

Artículo tercero. Quedarán exentos de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y de Timbre los actos y documentos que se formalicen para dar efectividad a lo que en el apartado c) del artículo primero se establece.

Artículo cuarto. Podrán los Médicos en el ejercicio clínico desempeñar meras funciones de asesoramiento técnico en los laboratorios farmacológicos siempre que concurren en aquellos especiales condiciones de prestigio científico y tengan asignada una retribución fija e independiente del resultado próspero o adverso de la explotación.

Artículo quinto. Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para aplicación de la presente Ley.

Artículo sexto. Esta ley entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Médicos en ejercicio clínico de su profesión que, con anterioridad a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fueren propietarios de acciones al portador legalmente emitidas por Empresas productoras de productos farmacológicos podrán conservar la propiedad de las mismas previa conversión de éstas en acciones nominativas. El ejercicio de tal derecho quedará subordinado a la demostración en forma fehaciente de que la propiedad de los referidos títulos al portador se causó con anterioridad a la fecha al principio expresada.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete. =FRANCO FRANCO=.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para general conocimiento

Burgos 26 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Normas sobre comercio y circulación de ganado en la provincia de Burgos.

Considerando conveniente completar cuanto establece la Circular número 574 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes «Boletín Oficial del Estado» número 169 de 8-6-46, en orden al comercio y circulación de ganado, este Gobierno Civil dispone lo siguiente:

Comercio. La adquisición de ga-

nado de las especies vacuno, lanar y cabrío en la provincia de Burgos, solamente podrá efectuarse por personas, centros o sociedades de tableros que reúnan cualquiera de las condiciones que a continuación se detallan:

A) Tratantes que se encuentren al corriente en el pago de sus tributos y en posesión del carnet expedido por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes o Servicio Provincial de Ganadería, refrendado por este Gobierno Civil con fecha posterior a la publicación de la presente Circular.

B) Sociedades de Carniceros y Tableros cuya tributación a la Hacienda les permita dedicarse a compra-venta de ganado, que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas y con carnet extendido por las Dependencias a que se alude en el párrafo anterior.

C) Centros o industriales con autorización especial, igualmente, de este Gobierno Civil.

Cuando el ganado se destina a labor o cría, podrán adquirirlo además de los tratantes, los ganaderos que posean cartilla de Identificación Sanitaria, expedida por la Junta de Fomento Pecuario.

No será válido a efectos de compra el carnet de carnicero si carece de refrendo.

Circulación.

La circulación del ganado de las especies antes mencionadas cuando se destine a otras provincias o se verifique por ferrocarril, necesita ir amparada por la Guía Única de Circulación, que expedirá la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Si el traslado se efectúa entre localidades de esta provincia, bastará el conduce oficial, extendido por los Sres. Veterinarios Municipales, previa comprobación de que el peticionario reúne las condiciones que se exigen en la presente circular.

Tanto para solicitar la guía única como el conduce, es condición indispensable exhibir el Certificado de Sanidad.

Conduces. — Los ejemplares del conduce son confeccionados por este Gobierno Civil, en modelo único, conteniendo las características necesarias para ser empleados en todos los casos.

Constará de tres cuerpos:

Para amparar el transporte.

A enviar al Gobierno Civil.

Para reservar en la Inspección que lo extiende.

El primer cuerpo se entregará al peticionario, una vez extendido, firmado y sellado, para que acompañe el ganado que ampara.

En el momento de emprender la marcha el conductor del ganado, deberá cumplimentar la diligencia de salida, consignando la fecha y hora en la que aquella tiene lugar,

ya que sin ella carecerá de validez el conduce.

Los Inspectores de este Gobierno Civil, y Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, Fiscalía Provincial de Tasas, Agentes de la Policía Armada y de Tráfico y Guardia civil, podrá exigir en todo momento la presentación del referido documento, así como extender la diligencia de visado en ruta.

El destinatario tiene obligación de entregar el cuerpo del conduce dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la llegada del ganado, precisamente en la Alcaldía de la localidad a que aquél se consigna, reclamando la devolución del recuadro que figura en la parte inferior derecha del mismo, una vez reseñada la fecha en que se cumplimenta dicho servicio.

El segundo cuerpo sirve para que este Gobierno Civil tenga conocimiento de la expedición del conduce y pueda controlar y vigilar el destino del ganado.

Se enviará por el funcionario que lo expida dentro del plazo de veinticuatro horas.

El tercer cuerpo se archivará en la Inspección que lo extiende.

Si por cualquier circunstancia no pudiera utilizarse el conduce dentro del plazo de veinticuatro horas, a contar de la fecha de su extensión, deberá ser devuelto a la Inspección expedidora para su anulación.

Extensión de los conduces. — La concesión del conduce se solicitará del Sr. Inspector municipal Veterinario, previa exhibición, conforme anteriormente se establece, del documento que autorice la compra y certificación sanitaria.

Los conduces irán sellados con el sello de este Gobierno Civil y el de la Inspección Veterinaria expedidora.

Se rellenará por el Sr. Inspector Municipal con unidad de tinta y letra y no llevarán enmiendas, tachaduras ni raspaduras. No se omitirá la reseña de dato alguno de cuantos se exigen.

Entrada en vigor.

Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el día 1.º de agosto próximo.

Sanciones.

La falta de cumplimiento de cuanto se establece por la presente Circular, se sancionará con multas de 25 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se derive por infracción de las disposiciones de Abastecimientos.

Burgos 28 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular núm. 1.963.

Dando normas para la recogida de patatas de la campaña agrícola 1947-48.

Los fundamentos legales que han servido de base para la movilización de patata de consumo en las últi-

mas campañas, están contenidos en la circular número 378 de Comisaría General, de 20 de abril de 1943 (B. O. del E. número 112), admitiéndose en dicha disposición la coexistencia de cupos forzados y excedentes.

Las circunstancias en que actualmente se desenvuelve el abastecimiento nacional, hacen aconsejable alcanzar el máximo de disponibilidades para su equitativa distribución entre los consumidores, por lo que es indispensable revisar las normas anteriores, adaptándolas a estos fines, para lo cual dicha Comisaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de la Comisaría General la totalidad de la producción de patatas de consumo que se obtenga en la campaña 1947-48.

Art. 2.º La recogida de las patatas queda encomendada a los organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

c) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla.

d) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respectivos Municipios de las restantes provincias.

Art. 3.º Los organismos expresados en el artículo 2.º de esta Circular realizarán la recogida de patata a través de las personas naturales o jurídicas, incluso Cooperativas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de patata de origen, y actuarán con la limitación territorial que determinen los organismos competentes.

Excepcionalmente, podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provincias deficitarias que hayan de abastecerse de otra exportadora, siempre y cuando en ella no existan almacenistas recolectores, o los que haya, carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando lo estimen necesario los organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de patatas, quedando, en este caso, supeditado el carácter de almacenistas distribuidores al de recolectores.

Art. 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a priori», tomando

como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija como entrega mínima, por estudio, entre el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha, y, bien entendido, que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recursos ante los organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

Art. 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán al modelo adjunto y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos y el quinto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

En zonas de minifundio, y, en general, cuando el área de cultivo de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas, podrán utilizarse conciertos colectivos, si así lo estima oportuno el organismo encargado de la recogida.

Excepcionalmente, la Dirección Técnica podrá autorizar la formalización de distinto modelo de concierto o sustituirlo por contrato especial, cuando el almacenista recolector esté capacitado para suministrar al agricultor semillas y abonos.

Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las patatas con los recolectores legalmente autorizados, y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada, a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Art. 6.º En la forma y plazo que al efecto se determine por los organismos indicados en el artículo 2.º los productores de patatas vienen obligados a formular declaración de la superficie sembrada y otra, en su día, de la cosecha obtenida.

Las citadas declaraciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado, ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos; un ejemplar de cada declaración se devolverá al interesado, debidamente diligenciado.

Art. 7.º Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalen para la presentación de declara-

ciones, a que se refiere el artículo anterior, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dos de los ejemplares de cada declaración, relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizados. Uno de dichos ejemplares será entregado a la Sección Agronómica Provincial, a fines estadísticos.

Art. 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de patatas remitirán a dicha Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior, un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida.

Art. 9.º Los Almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo, en cuanto sea posible, sobre el campo utilizando al efecto los medios de transporte de que se dispongan, que de resultar insuficientes se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación automóvil.

Se procurará en la medida de lo posible, que el importe de la mercancía sea hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de la Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando un duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Art. 10. Las patatas recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de la Comisaría General para su ulterior destino contra orden expresa del mismo Organismo.

Si se tratase de patata extratemprana o temprana, se procurará evitar el almacenamiento, o cuando menos, reducirlo al número de días indispensables.

Art. 11. Los Almacenistas recolectores formularán ante los Organismos especificados en el artículo 2º, quincenal, semanal o diariamente si se estimara preciso, un «parte de almacén» que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Art. 12. De la cosecha de patatas solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectáreas que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo dársele preferencia absoluta a esta reserva.

Art. 13. Solo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios, que cultiven la tierra

directamente, y los obreros fijos de la explotación, así como los familiares de agricultores y obreros fijos que con ellos convivan.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo mensual de 15 kilogramos por persona, para agricultores y obreros fijos, y 10 kilogramos para sus familiares, entendiéndose que la cantidad a reservar lo será en relación con las posibilidades de conservación de la patata. Excepcionalmente, y previa autorización expresa de la Dirección Técnica de Abastecimientos, podrá elevarse el tipo de reserva a 20 y 15 kilogramos al mes, respectivamente, en provincias o zonas en cuyo régimen de alimentación y costumbres lo hagan aconsejable.

La reserva de los agricultores, obreros fijos o familiares de ambos, se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Art. 14. Los obreros eventuales reducidos a fijos, tendrán derecho de reserva para sí, pero no para sus familiares, computándose su cuantía en proporción a la establecida para los obreros fijos.

Art. 15. Los precios de venta para almacenistas y detallistas, se irán fijando oportunamente para las distintas cosechas de patatas. Los márgenes que se aplicarán serán los que tenga señalados o pueda señalar en cualquier momento la Comisaría General.

Art. 16. Queda prohibida la circulación de patatas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde campo al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conducirá, expedido por la Alcaldía.

Art. 17. Los Organismos encargados de la recogida de patatas, especificados en el artículo 2.º, enviarán al representante de la Comisaría General en la Delegación del Gobierno para Ordenación de Transportes, los planes de transportes, según se ordena en la Circular número 438, capítulo V.

Art. 18. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Comisaría de Recursos, a que se refiere el artículo 2.º, publicarán, oportunamente, relación nominal de los almacenistas autorizados para adquirir patatas y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Art. 19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de patatas que por éste le sean solicitadas para completar reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso.

Art. 20. Se considerará clandestina la siembra y producción de patatas no concertadas, a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como falsificación la no declaración o falsedad de los datos

declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las patatas.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 «Boletín Oficial del Estado número 264», sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor a partir del 18 de julio actual.

Burgos 22 de julio de 1947.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Delegación Provincial de Trabajo

De interés para la Empresas Siderometalúrgicas.

En relación con lo dispuesto en el apartado 14 de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 del pasado mes de diciembre «Boletín Oficial del Estado» del 17 del mismo mes», y de acuerdo con el contenido final del párrafo 4.º del artículo 67 del Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de 27 de julio de 1946 «Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto, sobre reducción de jornada del personal que se consigna en el párrafo últimamente citado del artículo 67, ha de entenderse que dicha jornada reducida y que con carácter obligatorio ha de establecerse para el personal de que se hace mención en tan citado párrafo 4.º es, sin perjuicio de la facultad que corresponde a las Empresas, de hacer uso de la excepción contenida al final del tan mencionado párrafo; respecto a los productores cuyos trabajos se encuentren tan íntimamente ligados con el del personal obrero que no puedan disfrutar de esta jornada reducida, sin que el uso de dicha facultad excepcional pueda privar prácticamente de dicho derecho al personal de los grupos profesionales a que la Resolución citada se refiere, por considerarse a todos en el supuesto a que se contrae el precitado párrafo 4.º del artículo 67, ya que para en este supuesto sino hubiese otra solución factible, habrían de establecerse tareas que permitan compaginar el derecho que a los técnicos, administrativos y subalternos se les reconoce en orden a la jornada reducida, con el normal desenvolvimiento de las actividades de cada Empresa.

El tiempo de duración de esta jornada reducida, teniendo en cuenta el régimen climatológico de esta provincia, y en uso de las atribuciones que me confiere el aparta-

do 14 de la Resolución citada de diciembre, he acordado que dicha jornada esté comprendida entre el 15.º de julio al 1.º de septiembre, ambos inclusive.

Asimismo se hace saber que lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 72 de la presente Reglamentación, ha de interpretarse en el sentido de que las mujeres solteras y colocadas con anterioridad al entrar en vigor la tan citada Reglamentación, podrán optar entre continuar trabajando o pedir excedencia con los mismos derechos en cuanto la dote establece el apartado anterior de este artículo, debiendo declarar su decisión la interesada en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la celebración de su matrimonio.

Lo que se hace público para conocimiento de las Empresas y productores afectados.

Burgos 11 de julio de 1947.—El Delegado de Trabajo, Ricardo de Miguel.

Providencias Judiciales

Lerma

Don Rafael Gómez Escolar, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se anuncia a la venta en pública subasta, ante este Juzgado y simultáneamente en el de Paz de Mecerreyes, la finca que al final se expresará, que aparece embargada al procesado Ricardo Pérez Burgos, en el sumario que se le sigue por infracción de la Ley de Caza, bajo el número 91 de 1935, y la que tendrá lugar al día siguiente hábil, una vez transcurridos veinte de la inserción del edicto en el B. O. de la provincia, y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes: Todo licitador para tomar parte en la subasta acreditará su personalidad, y depositará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; no hay título de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveer de él; se a probará la subasta que resultare más ventajosa y, por último, se guardarán las demás formalidades legales.

Dado en Lerma a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de Instrucción, Rafael Gómez.—P. S. M., Corentino Gómez.

Bienes que se subastan

Una casa en la calle de la Iglesia, en el casco de Mecerreyes, que linda por derecha entrando otra de Juan Cuevas Moreno; izquierda, Rosalía Arribas Cuevas, y espalda, calleja, tasada en mil pesetas.

Don Rafael Gómez Escolar, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que

en la noche del siete al ocho del actual, fué sustraído al vecino de Píñilla Trasmonte, de este partido, Eleuterio Martínez Mena, un ganado caballar, de pelo tordo, de seis cuartas de alzada, edad cinco años, crin cortada, rabo esquilado, estando herrado de las cuatro extremidades; y en su virtud, ruego a todas las autoridades practique gestiones en averiguación de quién o quiénes hayan podido ser los autores de tal hecho; caso de ser habidos, se pondrán a disposición de este Juzgado en el depósito municipal, así como a la persona en cuyo poder fuere hallado tal semoviente, de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Lerma a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de Instrucción, Rafael Gómez Escolar.—P. S. M., Corentino Gómez.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente núm. 2.326.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Vicente Monleón Calleja, en solicitud de autorización para instalar un taller mecánico, para reparación de automóviles y maquinaria en general.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. Vicente Monleón Calleja, para instalar la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 19 de julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, A. López Moñis.

Alcaldía de Condado de Treviño.

Formadas las cuentas municipales de esta Junta, correspondientes al año 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y presentar por escrito durante dicho plazo y los ocho siguientes las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal. Treviño 1 de julio de 1947.—El Alcalde, Urbano Argote.

Alcaldía de Cogollos.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de éste Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Cogollos 18 de julio de 1947.—El Alcalde, Juan Bueno Díez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fontioso.

Anuncios Particulares

Regumiel de la Sierra.

Subasta de obras para ampliación de la Iglesia.

Con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones obrantes en poder de esta Comisión, se celebrará el día 9 de agosto próximo, a las doce horas, subasta para realización de las obras de ampliación y portada de la Iglesia parroquial, bajo el tipo de tasación de cuarenta y siete mil doscientas diecisiete pesetas cuarenta céntimos.

El examen de documentos, así como la presentación y recepción de pliegos en sobres debidamente lacrados y autorizados por los postores, podrá efectuarse hasta las doce horas del día anterior al fijado para la subasta, en la Casa Consistorial, durante las horas de oficina, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo anexo.

Para optar a la subasta se ingre-

sará en concepto de depósito el 5 por 100 del importe de las obras, que asciende a 2.360'87 pesetas, y en caso de adjudicación se elevará al 10 por 100.

Los gastos de anuncios, bastantes de poderes por el Abogado que se designe, caso de ser necesario, honorarios de facultativos y técnicos encargados de la dirección de las obras, los de la subasta, contratos, etc., correrán a cargo del rematante.

Dicho acto se celebrará con arreglo al artículo 15 del Reglamento de Contratación municipal, ante la Comisión integrada por el Sr. Alcalde, un Concejal del Ayuntamiento y el Sr. Cura Párroco, actuando de fedatario el Secretario de la Corporación.

Regumiel de la Sierra 12 de julio de 1947.—El Presidente de la Comisión, Valentín Chicote.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., de profesión....., con cédula personal que exhibe, hallándose al corriente de sus obligaciones fiscales; según justifica, enterado del anuncio de subasta de las obras para ampliación y portada de la Iglesia de Regumiel de la Sierra, se compromete a realizarlas con arreglo al proyecto, pliego de condiciones y demás requisitos exigidos, en la cantidad de..... (en letra y número), quedando obligados a observar las disposiciones vigentes sobre contratación de obreros, legislación social y de protección a la Industria Nacional.

(Fecha y firma).

Hermanidad Sindical de Labradores de Belorado

Ampliada la plantilla del Servicio de Guardería rural, se convoca a concurso la provisión de una plaza para la Zona 5.^a (San Miguel de Pedroso), con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicho Servicio.

Los interesados podrán, durante el plazo de quince días, a partir del día siguiente a la inserción de esta convocatoria en el B. O. de la provincia, formular las solicitudes, que serán redactadas de puño y letra,

ante esta Hermandad, acompañando los documentos siguientes:

a) Certificado acreditativo de ser militante o adherido de F. E. T. y de las JONS.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificado de nacimiento.

d) Certificado Médico de carecer de defecto físico y no padecer enfermedad contagiosa.

Además de los enumerados, serán requisitos indispensables, saber leer y escribir, así como haber prestado servicio militar.

La plaza está dotada del haber anual de 4.015 pesetas, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 de las sanciones que haga efectivas este Servicio, hallándose sujetos a las disposiciones reglamentarias y cuantas sean dictadas en la materia por esta Hermandad y Servicios dependientes de la misma.

Para determinar las preferencias y resolución del concurso, serán de aplicación la Ley de 25 de agosto de 1939, la Orden de 30 de octubre del mismo año y demás disposiciones.

Belorado 22 de julio de 1947.—El Jefe de la Hermandad, Orencio Pedroso.

Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Arlanzón

Se encuentra depositado un caballo blanco, con montura. Se entregará a quien acredite ser su dueño, mediante el pago del correspondiente anuncio.—El Jefe de la Hermandad, P. A., Eloy V. López.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 1360

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 166.620.887,28

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.